



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00121-2008-PA/TC

JUNÍN

VICTORIA CANO DE LÓPEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Santa Rosa de Ocopa), a los 3 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Cano de López contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 98, su fecha 14 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la aplicación de la Ley 23908 a su pensión de viudez y orfandad, más el pago de los reintegros correspondientes, intereses legales y costos del proceso. Sostiene que mediante Resolución N.º 536-DDPOP-GDJ-IPSS-90, de fecha 10 de setiembre de 1990, se le otorgó pensión de viudez por un monto que no corresponde conforme a la Ley 23908.

La ONP contesta la demanda alegando que la pretensión de la demandante no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado y que para que el causante de la recurrente tenga derecho a la aplicación de la Ley 23908, debía ser acreedor de una pensión completa de jubilación.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 29 de marzo de 2007, declara fundada la demanda por considerar que el punto de contingencia de la recurrente fue durante la vigencia de la Ley N.º 23908; lo cual implica que ésta le resulta aplicable.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión debe ser dilucidada en el contencioso administrativo.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. La demandante pretende la aplicación de la Ley N.º 23908 a su pensión de viudez es decir solicita la pensión mínima de viudez al 100%, de conformidad al artículo 2º de la Ley N.º 23908, más el pago de los devengados con sus intereses legales.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo, es decir desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. De la Resolución N.º 536-DDPOP-GDJ-IPSS-90 de fecha 10 de setiembre de 1990, fojas 5, se verifica que se otorgó a la recurrente pensión de viudez y orfandad a partir de enero de 1990, por un monto de I/. 160,000.00.
6. Al respecto, se debe precisar que el 8 de enero de 1990, se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 001-90-TR, que establecía en I/.150,000.00 intis, el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908 la pensión mínima legal se encontraba en I/. 450,000.00 intis. En consecuencia a la demandante le correspondía el 100% de la referida pensión, quedando así acreditado que se le otorgó una pensión de viudez y orfandad por un monto menor al mínimo establecido en el artículo 2.º de la Ley 23908, debiendo ordenarse, por tanto, su verificación durante el periodo de su vigencia y en consecuencia el pago de los reintegros desde el 8 de enero de 1990 hasta el 18 de diciembre de 1992, aplicando para tal efecto el artículo 1236.º del Código Civil, así como el abono de los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.
7. Asimismo, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la emplazada debe pagar los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00121-2008-PA/TC  
JUNÍN  
VICTORIA CANO DE LÓPEZ

8. Asimismo debe precisarse que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002) se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
9. Por consiguiente, al verificarse de fojas 7 que la demandante percibe S/. 290.96 nuevos soles, no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 536-DDPOP-GDJ-IPSS-90, de fecha 10 de setiembre de 1990.
2. Ordenar que la ONP emita nueva resolución y abone en favor de la demandante los montos de la pensión de viudez y orfandad dejados de percibir, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación del mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR